



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

Domicilio

Corresponde a la persona que modifica su domicilio hacerlo saber fehacientemente a quien quiera oponer tal cambio, no pudiendo utilizar su propia negligencia para obtener beneficios. El Derecho no premia a quien actúa con desidia, sino a quien ha sido diligente en su defensa.

Art. 35 CC

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil trescientos setenta y ocho – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En este proceso de impugnación de acuerdo de junta general de accionistas, es objeto de examen el recurso de casación que mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y uno interpone la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que confirma la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

En fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante escrito de fojas quince, Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, vía impugnación de acuerdos, interpone demanda contra la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, pretendiendo que se declare la nulidad del acuerdo celebrado el nueve de diciembre de dos mil doce, por haberse actuado contrario a la ley, lesionándose el estatuto social y porque persigue intereses directos del accionista que ha actuado de manera ilegal en claro detrimento de la persona de Víctor Raúl de la Cruz Meléndez. La demanda se sustenta en lo siguiente:

– Con fecha uno de febrero de dos mil doce, se constituyó la empresa Inversiones Santa Cruz SAC que tenía como socios fundadores a Víctor de la Cruz Meléndez, Cyntia Marille de la Cruz Fonde y Víctor Raúl de la Cruz Fonde.

Por escritura pública del doce de setiembre de dos mil nueve, se cambia la denominación de la sociedad a Santa Cruz Inversiones SAC, quedando como socios actuales Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, socio y gestor de la empresa, y la demandada Lucia Isabel Fonde Zarsoza.

– Refiere que a raíz que se encontraba en el cargo de Regidor de la ~~Municipalidad Provincial del Santa~~, tomó la decisión de desvincularse momentáneamente de la Gerencia General de la empresa Santa Cruz Inversiones SAC de la cual es socio fundador, por lo que traspasó a manera de encargo, en forma gratuita y temporal, no solo la Gerencia General, sino también el noventa y siete por ciento (97%) de sus acciones y derechos contenidos en la empresa, a favor de su conviviente ahora demandada, con quien tuvo dos hijos; pero que, sin embargo, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

colusión con el ex abogado Lincol Ullianoff Villon Farach (quien fue contratado para que lo defienda en un proceso judicial), lo traicionaron.

Señala que al pedir mediante carta notarial a la demandada la devolución y entrega de las acciones y la Gerencia General de la empresa, ésta, celebró una convocatoria a una junta general extraordinaria de accionistas, acordándose su remoción como sub gerente de la empresa, sin que al recurrente, como socio fundador y sub gerente general, se le haya cursado una sola esquila de información, tal como manda el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.

2. Contestación

Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala que conforme se advierte de la copia legalizada de la Carta Notarial N° 550-2012, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se comunicó al socio Víctor Raúl de la Cruz Meléndez la convocatoria de la Junta General que se llevaría a cabo el nueve de diciembre de dos mil doce, indicándose en la agenda, el lugar y hora de la citada reunión. La comunicación fue tramitada notarialmente el veintiocho de noviembre de dos mil doce.
- Señala que se notificó al demandante en el domicilio consignado en el testimonio de transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC a favor de la demandada.

3. Puntos Controvertidos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la resolución número diecisiete, corriente a fojas ciento noventa y ocho, fija como punto controvertido:

Determinar si procede ordenar la nulidad del Acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionista de la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, fecha 09 de diciembre del 2012, por el cual se removió de cargo de subgerente a don Víctor de la Cruz Meléndez, dejándose sin efecto su nombramiento, por haberse actuado contrario a la Ley, lesionando el estatuto social y el interés de la sociedad por beneficio directo o indirecto de uno o mas accionistas.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, expide la sentencia corriente a fojas doscientos diecinueve, que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- Se señala que el demandante fue notificado el veintisiete de noviembre de dos mil doce, con doce días de anticipación a la convocatoria, al domicilio consignado en jirón San Martín 281, Florida Alta, como se indica en el cargo de notificación que fue recepcionado por el hijo del demandante.
- Sin embargo, de la copia certificada de la escritura pública del nueve de agosto de dos mil seis, se aprecia el otorgamiento de poder que realiza Víctor de la Cruz Meléndez a favor de Wilfredo Davelois Pajares, en donde señala como su domicilio la Urbanización Pacífico, Manzana J2,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

del Distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, se puede apreciar que en autos existen dos documentos que fijan dos domicilios distintos.

– Revisado el acceso a la consulta de RENIEC, se verifica que el demandante domicilia en jirón Lima 1194 P.J. Florida Alta, desde el dieciséis de diciembre de dos mil once (fecha de expedición), concluyéndose que la notificación debió hacerse en dicha dirección última por ser el domicilio declarado a la institución estatal.

5. Apelación de Sentencia

En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que la obligación del Gerente es comunicar mediante esquila con cargo de recepción, la misma que debe ser dirigida, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley, al domicilio o dirección designada por el accionista.

- El demandante no comunicó cambio de domicilio alguno, por lo que se cumplió con la ley.

6. Sentencia de Segunda Instancia

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emite la sentencia de vista corriente a fojas doscientos sesenta y nueve, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

- Se señala que si bien en el documento de la transferencia de acciones sociales, otorgado por Bernardino Medina Miñano a favor del actor, se consigna como domicilio el alegado por el recurrente, éste no podría ser considerado como aquel designado por el actor para efectos de las notificaciones de convocatorias de junta de accionistas de la empresa demandada, en tanto, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades señala que la convocatoria de junta de accionistas se notificará en el domicilio o en la dirección designada por el accionista a este efecto; es decir, se requiere una manifestación expresa del accionista en caso requiera que las mencionadas notificaciones se efectúen en una dirección distinta a su domicilio real.

III. RECURSO DE CASACIÓN

En fecha quince de julio de dos mil quince, mediante escrito corriente de fojas doscientos noventa y uno, la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, interpone recurso de casación, siendo que el veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante auto de calificación esta Sala Suprema lo declara procedente por las siguientes causales: **infracción normativa del artículo 245 del Código Procesal Civil, artículo 97 de la Ley del Notariado, y artículos 35, 40 y 1362 del Código Civil.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la sentencia de vista materia de impugnación se infringe el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

PRIMERO.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

1. Guzmán Flujá ha señalado que el fin característico del Tribunal Casatorio es el de la uniformización de la jurisprudencia. El asunto resulta claro, en tanto la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional "(que) "quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura " se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir.
2. La uniformización jurisprudencial, además, debe vincularse a los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica. El primer caso, implica "que a supuesto de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales", protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial . En el segundo caso, se busca –ha dicho Guzmán Flujá- establecer "una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

3. De otro lado, como ya había sido advertido por Calamandrei, lo que diferencia el fin nomofilático de los demás controles judiciales, es que trata de lograr también “la exacta observancia y significado abstracto de las leyes” o, como quiere denominarlo nuestro Código Procesal Civil (artículo 384) “la aplicación del derecho objetivo”. Desde esa óptica Calamandrei advirtió que este “exacto significado de la ley” lo era en tanto había que considerar una interpretación (la del órgano casatorio) como “oficialmente (la) verdadera interpretación única”. Es, desde luego, una interpretación en determinado tiempo y lugar. En este aspecto la nomofilaxia se vincula con la uniformización de la jurisprudencia, pues finalmente de lo que se trata es de lograr un sentido a la norma que permita llegar a la unidad del derecho.
4. Teniendo en cuenta los parámetros señalados es que se emite la presente sentencia casatoria.

SEGUNDO.- La materia de discusión se centra en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, esto es, donde debe efectuarse la notificación de los accionistas para su presencia en la junta general de accionistas. Dicho dispositivo prescribe: *“La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelos con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”*.

TERCERO.- El dispositivo señalado cuenta con dos normas: la primera indica que la comunicación puede dirigirse al domicilio del accionista; la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3378 - 2015

SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

segunda, que también puede efectuarse a la dirección designada por el accionista.

CUARTO.- El domicilio es un atributo que permite individualizar a una persona, pues es a través de este que los terceros pueden localizar a las personas en algún lugar del globo terráqueo con la finalidad de imputarles derechos y obligaciones¹. Nuestra legislación establece que puede existir un domicilio general, que sirve para localizar el lugar donde se ejercitan los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles que globalmente se afectan a la persona, y un domicilio especial, que es el acordado por las partes de una relación jurídica para efecto de la imputación de derechos y obligaciones.

QUINTO.- La última parte del artículo 245 de la Ley General de Sociedades ("dirección designada por el accionista a este efecto") hace alusión al llamado domicilio especial; la primera parte, en cambio ("constancia de recepción, dirigidas al domicilio") al domicilio general.

SEXTO.- En el presente caso, se advierte que se notificó al demandante en Jirón San Martín 281, Florida Alta. A criterio de este Tribunal Supremo:

1. No se trata del domicilio especial aludido en la última parte del artículo 245 de la Ley General de Sociedades porque no hay comunicación expresa que así lo haya pedido el demandante.
2. Sin embargo, sí se trata del domicilio general del aludido accionante porque ese fue el que consignó en la Escritura Pública de Transferencia de Acciones Sociales, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, siendo relevante que de la lectura de la demanda se observa que Víctor

¹ Código Civil Comentado. Tomo I, Gaceta Jurídica, Pag. 197



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3378 - 2015

SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

Raúl de la Cruz Meléndez en ningún momento ha cuestionado que dicha dirección no sea su domicilio, sino lo que alega es que la carta notarial remitida allí no le fue comunicada.

SÉTIMO.- En esa perspectiva, se tiene que los jueces de instancia indican que se debió notificar en el domicilio ubicado en el Jr. Lima 1194 P.J. Florida Alta, por ser este el que aparece en la RENIEC, pero no fue ese el argumento del demandante ni lo que expresó en su demanda.

OCTAVO.- Tal error se explica porque se ha considerado que las personas solo pueden tener un domicilio, ignorando que el artículo 35 del Código Civil permite la existencia de domicilios múltiples. Eso es lo que ocurre aquí, como lo acredita que:

A fojas cuatro, en el poder general y especial que otorga Víctor Raúl De la Cruz Meléndez a favor de Wilfredo Davelois Pajares, de fecha **nueve de agosto de dos mil seis**, indica que su domicilio es en **Urbanización Pacifico, Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote**, provincia de Santa, departamento de Ancash.

- A fojas treinta y siete, obra la transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC que otorga Bernardino Medina a favor de Víctor Raúl De la Cruz Meléndez, de fecha **veintitrés de abril de dos mil diez**, indicando este último que su domicilio es en **Jr. San Martín 281, Florida Alta, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash**.

- Según RENIEC (fecha de expedición **dieciséis de diciembre de dos mil once**, sentencia de primera instancia) el domicilio del recurrente es en **Jr. Lima 1194 P.J. Florida Alta**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

- A fojas ciento noventa y seis, obra el poder general y especial que otorga Víctor Raúl De la Cruz Meléndez a favor de Carlos Alberto de la Cruz Alva, de fecha **doce de setiembre de dos mil trece**, indicando que su domicilio es en **Urbanización Pacifico Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.**
- Según RENIEC (fecha de expedición **veintitrés de junio de dos mil quince**, sentencia de primera instancia) el domicilio del recurrente es en **Urbanización Pacifico Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.**

NOVENO.- Por tanto, a lo largo de veinte años, el demandante ha tenido diversos domicilios, algunos de ellos reiterados, por lo que puede concluirse que estos son múltiples, más aún, si como se ha dicho en el sétimo considerando, en su demanda nunca cuestionó que el domicilio de Jirón San Martín no fuera el suyo, ni tampoco ha alegado que el que figura en la RENIEC sea el que le corresponde. La existencia de domicilios múltiples, permite "a los terceros ubicar con facilidad a la persona a quien se imputa un deber o un derecho²", conforme lo prescribe el artículo 35 del Código Civil.

DÉCIMO.- Hay que señalar que el legislador ha recurrido a la idea de domicilios múltiples para permitir que jurídicamente las personas se encuentren afincadas en determinado lugar, pues resulta imprescindible poder ubicarlas, dado que ello permite el tráfico patrimonial, las correctas

² Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas. Décima edición. Grijley, Lima 2007, p. 147. Este autor también ha sostenido: "La persona, de acuerdo a la experiencia, tiene su sede en el lugar de su residencia, donde habitualmente vive con su familia, aunque por razones de negocios o de trabajo se desplace a otra sede, en esta hipótesis no existe inconveniente legal alguno para establecer que, en relación a sus actividades laborales o profesionales, se le considere, para efectos, domiciliada en cualquiera de dichos lugares". Idem, p. 148.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3378 - 2015

SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

notificaciones, el emplazamiento adecuado. Corresponde, por tanto, a quien modifica su domicilio hacerlo saber fehacientemente a quien quiera oponer tal cambio, no pudiendo utilizar su propia negligencia para obtener beneficios: el Derecho no premia a quien actúa con desidia, sino a quien ha sido diligente en su defensa.

UNDÉCIMO.- Finalmente, se observa que se notificó al domicilio del demandante ubicado en Jirón San Martín 281, Florida Alta, y que si bien la carta fue recibida por su hijo, ello en nada modifica el acto de la notificación, pues conforme lo indica el artículo 97 de la Ley del Notariado: "la autorización del Notario de un documento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancias, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción del documento, confiriéndole fecha cierta".

DUODÉCIMO.- Por lo expuesto, debe ampararse el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas, y actuando en sede de instancia emitir la decisión respectiva.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC obrante a fojas doscientos noventa y uno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3378 - 2015
SANTA

Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas

sesenta y nueve, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa.

2. **Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos diecinueve, que declaró fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada**.
3. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Raúl De la Cruz Meléndez con Santa Cruz Inversiones SAC; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Ymbs/Larf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

15 JUN. 2016